

La corresponsabilidad de los ciudadanos mexicanos en la prevención, solución de conflictos y protección ambiental

The joint responsibility of Mexican citizens in prevention, solution of conflicts and environmental protection

Luz Marcela Fernández Briseño

Maestra en Políticas Públicas en Medio Ambiente, Universidad de Guadalajara.
ORCID 0000-0002-6085-9699.

Héctor Antonio Emiliano Magallanes Ramírez

Profesor Investigador Asociado "B", Universidad de Guadalajara. Doctorado en Ciencia política y de la administración, pensar y gobernar las sociedades complejas, Universidad Autónoma de Barcelona (España)
Correo electrónico: emiliano.magallanes@academicos.udg.mx
ORCID 0000-0001-9141-8688.

Resumen: En México, las dependencias federales, sus entidades federativas y particularmente sus municipios, deben cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a la población de su territorio, lo cual únicamente puede lograrse a través, no solo de la planeación de políticas públicas ambientales enfocadas en una tutela integral del derecho humano en mención, sino en la oportuna implementación y eficacia de las mismas, a partir de ejercicios de gobernanza que consideren las problemáticas ambientales de las comunidades que no han sido atendidas de manera histórica, lo cual ha repercutido en la falta de protección del equilibrio

Recibido: 10 de noviembre 2022. Dictaminado: 09 de diciembre de 2022

Abstract: In Mexico, federal agencies, their states, and particularly their municipalities, must comply with the constitutional mandate of guaranteeing the right to a healthy environment for the population of their territory, which can only be achieved through, not just planning of environmental public policies focused on a comprehensive protection of the human right in question, but on the timely implementation and effectiveness of the same, based on governance exercises that consider the environmental problems of communities that have not been addressed historically, which It has had repercussions in the lack of protection of the effective ecological balance, essential

ecológico efectivo, indispensable para el bienestar y desarrollo de las poblaciones. En este sentido, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que entró en vigor el 22 de abril de 2021, resulta la guía vinculante ideal para que el Estado Mexicano impulse la participación pública en los asuntos ambientales de nuestro país, así como para incluir la perspectiva social en las políticas públicas para la prevención de daños ambientales y así buscar solucionar los conflictos socio ambientales en México.

Palabras clave: Corresponsabilidad ciudadana, medio ambiente, derechos humanos.

Metodología

El presente trabajo se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo, a través de los métodos histórico, deductivo, comparativo y de análisis e interpretación jurídica, además de la revisión de causas-efectos de algunas decisiones jurisdiccionales. En el mismo se buscó inferir y extraer significados a partir de datos obtenidos por fuentes oficiales y opiniones de expertos, para contextualizar los fenómenos abordados, dentro del desarrollo temporal abarcado en el estado del arte correspondiente.

Introducción

La sociedad humana se formó durante el Holoceno, un período interglaciar de 11.500 años caracterizado por un clima relativamente estable

for the well-being and development of the populations. In this sense, the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, which entered into force on April 22, 2021, is the ideal binding guide for that the Mexican State promote public participation in environmental issues in our country, as well as to include the social perspective in public policies for the prevention of environmental damage and thus seek to solve socio-environmental conflicts in Mexico.

Keywords: Citizen co-responsibility, environment, human rights

que permitió la aparición de la agricultura, las ciudades y la civilización (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019)¹.

No obstante, el problema ambiental a nivel mundial comenzó a hacerse evidente desde mediados del siglo XVIII en la Primera Revolución Industrial, a partir de la cual la temperatura de la Tierra ha venido aumentando con una concentración atmosférica de dióxido de carbono que ha aumentado un 50% desde entonces –de 280 partes por millón a más de 415 partes por millón– (IPCC, *Global Warming of 1.5°C*, 2018).

A este fenómeno se le ha denominado calentamiento global o cambio climático (Jiménez & Luna, 2020), el cual está directamente asociado al “efecto invernadero”, que es el proceso natural de calentamiento de la superficie de la Tierra.

La dimensión ambiental y natural de la crisis climática se fundamenta en la acumulación y reacción de los efectos del cambio climático y su interacción con varios elementos naturales, que pueden producir impactos a una escala desconocida y a un ritmo acelerado.

Esta crisis incluye los siguientes impactos directos (Lucatello, 2020):

- a) dificultades en el abastecimiento de agua,
- b) inseguridad creciente en el manejo agrícola con cambio de uso de suelo para cultivos,
- c) aumento de los costos de alimentos y servicios,
- d) pérdida de viviendas y fuentes de trabajo, y:
- e) afectaciones en la salud por aumento de enfermedades tropicales.

Además, el derecho a la salud se ve afectado sin la protección de un medio ambiente sano, pues los efectos del daño ambiental provocan enfermedades crónicas o agudas como consecuencia de la contaminación, la presencia de residuos peligrosos en el ambiente, o por los efectos del calentamiento global (Vázquez, 2021).

1. G.A., U.N. Doc. A/74/161 (jul. 15, 2019).

Desde 1972, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, los países comenzaron a reunirse en conferencias temáticas.

Entre ellas la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro, en 1992, la Conferencia y el Protocolo de Kioto, de 1997, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible, de 2012, conocida como Rio+20 y la 21ª Conferencia del Clima, de 2015, que resultó en el Acuerdo de París (Barroso, 2020).

Sin embargo, pese a los graves efectos en el bienestar humano que han quedado evidenciados en todas las cumbres internacionales ambientales y de cara a la reunión internacional para acelerar el 50 aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, denominada “la acción por un planeta sano y próspero para todos –Estocolmo +50–”, a celebrarse en el mes de junio de 2022, sigue imperando la impunidad en gran parte de los países del orbe por el incumplimiento a sus normas ambientales internas –si es que las han desarrollado–, así como a los tratados o acuerdos internacionales en la materia que les son vinculantes.

Asimismo, en los últimos años se ha hecho cada vez más evidente la *crisis planetaria* que estamos atravesando, a la que el Programa para el Medio Ambiente de la Organización de las Naciones Unidas (PNUMA), ha denominado como “la triple emergencia del clima, la biodiversidad y la contaminación” (Hacer las paces con la naturaleza: PNUMA, 2021), provocando, entre otros efectos socio ambientales negativos, desplazamientos de grupos de refugiados climáticos, situación que demuestra que las modificaciones en el medio ambiente pueden provocar que poblaciones enteras –no sólo de fauna como ya se había venido observado– de seres humanos se vean obligadas a migrar de sus tierras al volverse imposible su vida en sus sitios de origen, situación que violenta su derecho de gozar de un medio ambiente sano como

parte inherente de su dignidad –y los derechos humanos correlativos a éste–, así como de disfrutar los valores de su entorno.

El derecho humano de gozar de un medio ambiente sano es de vital protección por su propia condición, pudiéramos incluso decir que se trata de un derecho humano *base*, entendiéndolo desde el enfoque en que para que una persona o comunidad se desarrolle de manera digna y plena en cuanto a su estado de bienestar, es indispensable que le sea protegido a su vez su derecho a la salud y por ende, al de la vida, mientras que para que cuente con bienestar, deben protegerse otros derechos humanos correlativos, como el de asequibilidad del agua, el saneamiento de ese líquido vital, el de desarrollo sostenible y el de la reparación integral del daño ambiental.

El informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), denominado “Hacer las paces con la naturaleza” es de corte científico, y “se basa en datos obtenidos mediante evaluaciones ambientales mundiales”. En el sitio web en donde dicho informe se encuentra publicado, se señala que este documento es “uno de los aciertos de este informe es que logra traducir el estado actual del conocimiento científico en mensajes nítidos, claros y accesibles basados en datos con los que el público general puede relacionarse y a los que puede darle seguimiento”.

Esto último de poco o nada nos sirve a todos los habitantes de nuestro país, ya que conforme a la página web oficial en donde dicho reporte se encuentra publicado desde el 18 de febrero de 2021, solamente se cuenta con el documento del informe completo en el idioma inglés, mientras que en el idioma español únicamente se encuentra disponible el resumen ejecutivo del mismo, lo que sin duda limita la accesibilidad a un documento global tan importante para el conocimiento y difusión del mismo en cuanto al estado con base científica registrado más actualizado de la crisis planetaria.

Lo mismo sucede en cuanto a la publicación del Sexto Reporte del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) –multicitada en medios de comunicación a nivel mundial–, ya que la contribución del grupo de trabajo I, Cambio Climático 2021: Bases Físicas –e incluso el resumen del mismo para los planeadores de políticas públicas– se encuentra disponible solamente en el idioma inglés –esto, pese que fue publicado en el mes de agosto de 2021–.

Asimismo, la contribución del grupo de trabajo II, Cambio Climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad, que se publicó en el mes de febrero de 2022 y la contribución del grupo de trabajo III, Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático, publicada el mes de abril de 2022, de igual manera únicamente se encuentran disponibles en el idioma inglés tanto en su versión completa y en sus respectivos resúmenes para planeadores de políticas públicas y tomadores de decisiones.

Este tipo de obstáculos de los que hemos dado cuenta, son ejemplos de a lo que se enfrentan cotidianamente no únicamente las personas que regularmente monitorean las últimas noticias en cuanto a la situación de la problemática ambiental –académicos, organizaciones no gubernamentales, defensores ambientales, tomadores de decisiones, etc.–, sino de la sociedad en general del país o región de que se trate.

Situación que consideramos repercute en que no exista mayor preocupación y sobre todo mayor responsabilidad por parte de las personas en conocer el resultado de los daños ambientales causados, así como en reconocer la corresponsabilidad que tenemos en revertir al máximo posible las crisis ambientales que estamos sufriendo y así saber el cómo actuar para alcanzar dicho objetivo de manera conjunta y pro activa.

En este escenario, se vuelve especialmente preocupante ya que México es particularmente vulnerable a esta problemática global; su ubi-

cación geográfica adyacente a dos océanos y sus condiciones de latitud y relieves hacen que nuestro país esté expuesto a los fenómenos hidrometeorológicos potenciados por el aumento global de temperatura.

Nuestro país se ubica entre los primeros quince países emisores de gases de efecto invernadero (GEI) (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2015)² y, como tal, ha asumido el compromiso de enfrentar el cambio climático (Carmona, 2016).

La crisis climática y de biodiversidad que atraviesa México nos afecta de manera significativa a todos, pues se trata de uno de los países más vulnerables a estos impactos ambientales, incluyendo los que corresponden a la contaminación de los elementos, suelo, agua y aire.

Especialmente en razón de que los impactos del cambio climático ya están evidenciándose con las sequías, inundaciones, huracanes y tormentas tropicales, como las que destruyeron miles de hectáreas en Holpechén, Campeche, afectando el territorio maya en 2020.

Asimismo, la seguridad alimentaria del país está amenazada por la crisis climática por la falta de agua, así como por la desertificación e incluso el impacto del aumento de ozono que afecta la productividad de los cultivos (Courtis, 2021).

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT): “reducir la pérdida y la degradación de sus ecosistemas terrestres y acuáticos, conservar su biodiversidad, asegurar la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, avanzar en su adaptación a los efectos del cambio climático y mejorar la calidad del aire en muchas zonas urbanas del país”, son las mayores prioridades ambientales en México (SEMARNAT, 2019).

2. De acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero 1990-2010, las emisiones totales del país en el año 2010 fueron 748 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente, un valor 19% mayor al de 2001. En: Programa Especial de Cambio Climático 2014 - 2018, publicado en el DOF el 28 de abril de 2014.

México ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de cambio climático, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) la cual se promulgó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 7 de mayo de 1993³; el Protocolo de Kyoto promulgado en el DOF el 24 de noviembre de 2000⁴ y, finalmente, el Acuerdo de París publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016.⁵

Destaca de entre los anteriores documentos señalados, el Acuerdo de París, ya que es el último instrumento internacional en materia de cambio climático, mismo que ha sido analizado y discutido por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC, desde el año 2015.

Dicho acuerdo establece diversos compromisos para sus Partes, entre ellas, el limitar el aumento de la temperatura mundial, alcanzar un punto máximo de emisiones de efecto invernadero, mitigación y realizar informes –cada cinco años– de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (INDC por sus siglas en inglés) de manera clara y con transparencia, conservación y mejora de sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero y fortalecer la cooperación internacional en materia de desarrollo y transferencia de tecnología para el clima y el fomento al desarrollo en el mundo; entre otras (Pescador, 2020).

En cuanto a sede nacional, en México, “*el derecho a un medio ambiente adecuado*” fue añadido al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el 28 de junio de 1999 y reforzado con la reforma del 8 de febrero del año 2012, en donde se le

-
3. Decreto de publicación de la CMNUCC. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4735663&fecha=07/05/1993&cod_diario=204059 Consultado el 02 de mayo de 2022.
 4. Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2064000&fecha=24/11/2000 Consultado el 02 de mayo de 2022.
 5. Decreto Promulgatorio del Acuerdo de París. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459825&fecha=04/11/2016

reconoce como “el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar”.

Además, con esta actualización, se estableció la obligación del Estado de garantizar el respeto a dicho derecho, aspecto este último sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desde la décima época se ha pronunciado sobre la corresponsabilidad que existe entre el Estado y los agentes privados para lograr que existan las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano (SCJN 2020).

La exposición de motivos a través de la cual se incluyó el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 40. constitucional, hizo énfasis en la necesidad de lograr que tuviera una eficacia real y no se quedará en un nivel programático.

Al respecto, la SCJN ha interpretado que este derecho humano se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible (SCJN, 2020).

Los derechos humanos a una vida digna, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano y a la alimentación y vivienda adecuadas se encuentran consagrados en los artículos 10., 20. y 40. de la CPEUM y en los instrumentos internacionales a los que previamente ya nos hemos referido.

Por ende, el Estado Mexicano tiene el compromiso de proteger, respetar y facilitar su goce pleno, más aún cuando éste se encuentra amenazado por circunstancias tales como el aumento de la temperatura global. (Carmona, 2016).

Asimismo, el artículo 25 de la CPEUM establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales (Acuña et al., 2017).

Precisamente este último artículo de la Constitución Mexicana, aborda uno de los “pilares de la paz positiva” entendida como el marco conceptual libre de guerra, enfrentamiento o lucha externa y/o interna que tiene una Comunidad, y la ausencia de instituciones, normas, principios que provoquen el entendimiento mutuo, la cooperación, el intercambio, la construcción de acuerdos o simplemente el respeto al derecho de los demás con empatía y sensibilidad: Considerados en el “índice de paz global” del Instituto de Economía y Paz. Este pilar (entre 7 más fundamentales para una Paz Positiva), es en rubro denominado “distribución equitativa de los recursos” (Institute for economics and Peace, 2013), esto, en cuanto al concepto de desarrollo sustentable que de conformidad al Informe “Nuestro Futuro Común” de 1987 –mejor conocido como el “Informe de Brundtland”-, es: “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Es pertinente destacar la relevancia de acercarnos al cumplimiento de los distintos ejes rectores de la Paz Positiva para que realmente podamos mejorar significativamente la percepción desde la realidad de la población su calidad de vida y su eventual Bienestar Social.

Lo anterior en razón de que, conforme al concepto de desarrollo sustentable o sostenible, mismo que a su vez es considerado como uno de los principios de derecho internacional ambiental -conforme a la Declaración de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992-, nos

establece claramente que el desarrollo económico debe considerar no sólo la satisfacción de las personas que actualmente nos encontramos disfrutando de los recursos naturales de nuestro planeta, sino también la satisfacción de estos mismos recursos por parte de las generaciones venideras.

Sin embargo, resulta evidente que, a 30 años de la Cumbre de la Tierra, ni siquiera se ha cumplido la premisa de la satisfacción equitativa de las necesidades de las generaciones del presente, ya que la inequidad en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en nuestro planeta va en aumento cada día, como se ha evidenciado en los datos proporcionados en la introducción del presente artículo.

Siguiendo con los preceptos Constitucionales relativos al Derecho Humano fundamental a un medio ambiente sano, el artículo 26 de la Constitución Política dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Asimismo, prevé que habrá un Plan Nacional de Desarrollo (PND) al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, el Artículo 22 de la Ley de Planeación determina que los programas especiales observarán congruencia con el PND, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. Por ejemplo, conforme a la Ley General de Cambio Climático, se entiende como Programa al “Programa Especial de Cambio Climático” (Acuña et al., 2017).

El sistema jurídico mexicano incluye un amplio catálogo de leyes federales, generales, estatales y normas municipales sobre temas ambientales que se aplican a través de un complejo sistema de competencias y concurrencias institucionales regulado por el artículo 73,

fracción XXIXG, Constitucional, no solamente entre los tres órdenes de gobierno, sino también de manera transversal por los diferentes sectores del ámbito nacional.

Como hemos podido observar, en nuestro país se ha creado un sistema jurídico e institucional para atender en lo específico cada uno de los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales, así como aquél encaminado a enfrentar el cambio climático deriva de la responsabilidad que México tiene de proteger, respetar y facilitar a todas las personas el acceso a una vida digna, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano y a la alimentación y vivienda adecuadas, entre otros (Carmona, 2016).

No obstante, los resultados de las medidas programáticas que han sido adoptadas por parte del poder ejecutivo federal, las entidades federativas y los municipios en materia ambiental, a la fecha siguen dejando mucho qué desear, ante la impunidad con la que se han permitido grandes obras de construcción para el sector productivo –en cualquiera de sus ramas–, o turístico, en los que los responsables de las mismas no llevan a cabo los estudios de impacto ambiental correspondientes o, estos les son autorizados por parte de las autoridades ambientales aún y cuando no se consulta previamente a las comunidades que resultan directamente afectadas por los impactos socio ambientales que generan ese tipo de obras o actividades.

Por su parte, la jurisprudencia en México también ha identificado la vinculación que existe entre la protección del derecho a un medio ambiente sano con el *principio de desarrollo sustentable* previsto en el artículo 25 de la Constitución Mexicana y el régimen que se establece en su artículo 27 para la conservación de los elementos naturales, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en beneficio no sólo de los individuos en el presente, sino también de las generaciones futuras (SCJN, 2020), esto, en concordancia con el principio de desarrollo sustentable acuñado en el Informe Brundtland (1987).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha definido que el derecho humano a un medio ambiente sano debe protegerse tanto en su dimensión individual como colectiva. Varias sentencias de esta línea jurisprudencial explican que los intereses relacionados con la protección del patrimonio natural y factores ambientales; o la disminución de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas, no se limitan a la afectación de una persona en lo particular, sino que tienen una naturaleza difusa, lo que significa que requiere encontrar mecanismos que permitan llevar a cabo su tutela como una cuestión de interés colectivo.

Esta interpretación ha sido de gran relevancia para definir quién tiene legitimación procesal para defender el medio ambiente ante los tribunales. En México se ha presentado principalmente por la vía del interés legítimo en el juicio de amparo (SCJN, 2020).

Asimismo, la SCJN también ha interpretado –a partir del principio convencional de progresividad que rige los Derechos Humanos conforme al artículo 1º. Constitucional, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)–, que existe un principio de no regresión en materia ambiental, que obliga a los poderes públicos a justificar, bajo un estricto juicio de proporcionalidad, que cualquier medida por la cual pueda retrocederse en los niveles de protección alcanzados es imprescindible para cumplir con otro fin constitucional legítimo. Este principio impone, además, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los ecosistemas y evitar su deterioro (SCJN, 2020).

Además de los principios ya institucionalizados en instrumentos convencionales o legislativos vigentes para la protección del medio ambiente, de manera novedosa, la Primera Sala de la Suprema Corte ha adoptado el principio *in dubio pro natura*, emergente en el derecho internacional ambiental contemporáneo como un mandato interpreta-

tivo general de la justicia ambiental, que más allá del principio precautorio, deberá aplicarse para elegir la medida que sea más favorable a la protección del medio ambiente y la naturaleza, cuando estos objetivos estén en colisión con otro tipo de intereses (SCJN, 2020).

Por otro lado, la evolución de la jurisprudencia ambiental en México, ha puesto énfasis central en la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. El acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales se ha interpretado como un elemento indispensable para dar eficacia legal a la protección del medio ambiente (SCJN, 2020).

Vázquez (2021) considera que cuando se señala la obligación por parte del Estado de asegurar al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna, se entiende que tiene el deber de no impedir a persona alguna el acceso a las condiciones básicas que le hagan posible llevar una existencia que sea acorde a su dignidad intrínseca (SCJN 2013), por lo que vale la pena plantear la interrogante respecto a si la obligación del Estado únicamente implica abstenerse de impedirle a las personas el acceso a las condiciones de una vida digna, o si establece la obligación de promover acciones –programáticas– que materialicen dichas condiciones a todas y cada una de las personas que se encuentran bajo su potestad, de manera que deba adoptar una actitud más activa en este sentido. A lo que considero que definitivamente deben de existir acciones positivas por parte de los tres niveles de gobierno en México para garantizar el derecho humano analizado.

Recientemente México ratificó el *Acuerdo regional de Escazú*, Costa Rica, de 2018, sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, mismo que expidió para su debida publicación y observancia el 2 de diciembre del 2020 por el Presidente de la República Mexicana a través del Diario Oficial de la Federación (DOF).

Al respecto, cabe destacar que, pese a que este instrumento internacional fue firmado por el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 2018,

la actual administración del poder ejecutivo federal tardó casi dos años en hacerlo llegar al Senado de la República para su estudio y ratificación, situación que incluso fue motivo de preocupación internacional.

Tanto fue así, que una carta fue firmada por 17 Procedimientos Especiales de Naciones Unidas y enviada el 15 de julio de 2020 a las autoridades de México a fin de urgir a nuestro país a ratificar el acuerdo en mención (Naciones Unidas México, 2019), lo que a su vez provocó que el mismo Senado de la República urgiera al ejecutivo federal a que le hiciese llegar el documento internacional correspondiente para darle el cauce establecido en la Constitución Mexicana.

El Acuerdo de Escazú, a un año de su entrada en vigor, sin duda debe contribuir a que no sólo cualquier ciudadano tenga “acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”, tal y como lo establece el principio 10 de la Declaración de Río (1992), sino también, muy específicamente a grupos históricamente vulnerables en nuestro país, tales como lo son las “poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales”, las cuales, “desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”. Debiendo al efecto “los Estados reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (principio 22 de la Declaración de Río, 1992).

En cuanto al derecho de las personas de participar en los procesos de adopción de decisiones en materia ambiental, es importante destacar que las demandas ciudadanas para ampliar las vías de acceso a la justicia en asuntos ambientales han dado lugar a importantes cambios normativos en México, pues además del establecimiento del mandato

constitucional de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, se ha llevado a cabo la emisión de la ya citada Ley General de Cambio Climático en el año 2012 –que se vio reforzada por el poder ejecutivo federal con la emisión el 28 de octubre de 2014, del Reglamento de dicha Ley, en materia del Registro Nacional de Emisiones–, así como el establecimiento de la acción judicial prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), que es la que además se encuentra directamente relacionada con el establecimiento constitucional que señala que el daño o deterioro ambiental será responsabilidad de quien lo provoque, ya que de alguna manera dicha ley provee de herramientas para reclamar y resarcir los daños ambientales provocados, además del establecimiento de las acciones colectivas para la defensa del medio ambiente en el Código Federal de Procedimientos Civiles y la reforma a la Ley de Amparo –6 de junio de 2011– para incluir el concepto del interés legítimo individual o colectivo como un mecanismo de acceso a la justicia para proteger derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente sano (SCJN, 2020).

En cuanto a la LFRA, publicada en el DOF el 7 de junio de 2013, es importante destacar que la misma “regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales, los mecanismos alternativos de prevención y solución de controversias, los procedimientos administrativos y los que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental” y que tiene por objeto “la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental”.

No obstante del principio Constitucional de la reforma de junio de 2008 que eleva en el artículo 17 de la Carta Magna los MACS como un

espacio que fomenta la participación ciudadana, la responsabilidad y eventuales acuerdos que solucionen conflictos desde el punto de vista legal y material del orden de las cosas, en este contexto es importante que las instituciones que regulan la legislación ambiental este actualizadas para implementar de forma preventiva o solucionar el conflicto ambiental que se haya presentado con la participación de los actores involucrados, democratizar su aplicación es parte de un proceso que tienen que vivir las instituciones para que exista mayor participación de la sociedad civil.

En su artículo 7, la LFRA señala que “las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas oficiales mexicanas a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización –abrogada en 2021 y sustituida por la Ley de Infraestructura de la Calidad–” y que “Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley”.

Por su parte, los poderes legislativos de varias entidades federativas, buscando dar cumplimiento al mandato constitucional que nos ocupa, así como al *Protocolo de Kioto* (2000) y al *Acuerdo de París* (2016) en materia de acción ante el cambio climático, han emitido sus correlativas leyes desde lo local, como es el caso por ejemplo de Jalisco, que publica en 2015 su Ley para la acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, en donde a su vez el poder ejecutivo del estado emitió en 2016 su reglamento.

Sin embargo, es necesario analizar si lo ordenado en estas incipientes iniciativas y modificaciones legislativas han conllevado la planeación de políticas públicas orientadas a hacer efectivos los nuevos

mandatos y si las mismas están a su vez diseñadas con un enfoque de protección de derechos humanos, sobre todo con relación al de un medio ambiente sano.

En México, además del poder ejecutivo federal, sus entidades federativas y sus municipalidades, deben cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a la población del territorio que les corresponde, lo cual únicamente puede lograrse a través no solo de la planeación de políticas públicas ambientales con enfoque en una tutela integral del derecho humano en mención, sino en la oportuna implementación y eficacia de las mismas, a partir de ejercicios de gobernanza que consideren las problemáticas ambientales de las comunidades que no han sido atendidas de manera histórica, situación que ha repercutido en la falta de protección del equilibrio ecológico, indispensable para el bienestar y desarrollo de las poblaciones.

En este sentido, llama la atención lo enunciado en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del *Municipio de Juanacatlán, Jalisco*, para la administración 2012 a 2015 –aún vigente al 05 de mayo de 2022–, en su Título Sexto “*De la Participación Social*” y específicamente en su artículo 213 que señala que: “Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.”

Circunstancia que de ejecutarse de manera efectiva y conforme a lo señalado en el artículo 217 del citado reglamento, mismo que señala, que: “*El Ayuntamiento de Juanacatlán, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayunta-*

miento”, marcaría una importante pauta en la normatividad ambiental municipal del Estado de Jalisco, en cuanto a la positivización de la corresponsabilidad ciudadana de participar activamente en la defensa y conservación del ambiente, aunado a que ese tipo de disposiciones no sólo son armónicas con lo establecido en el artículo 4º Constitucional, sino además, con el Acuerdo de Escazú, que no existía en la vida jurídica internacional al momento de la redacción del reglamento y de la aprobación del mismo por parte del cabildo municipal del municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Conclusiones

Como hemos observado, el caso del municipio de Juanacatlán, Jalisco, de cumplir debidamente con la difusión y aplicación de su política pública municipal en materia ambiental y la integración de órganos de consulta ciudadanos en los que entre otras funciones se emitan opiniones respecto de la planeación y evaluación de las mismas, podría detonar la creación de mecanismos de gobernanza ambiental efectivos que aseguren que los ciudadanos no únicamente se encuentren debidamente informados con respecto a la gestión municipal ambiental del municipio en que se encuentra asentada su comunidad, sino que a partir de ello, asuman la corresponsabilidad no sólo objetiva, sino material en la prevención y protección ambiental de su territorio, misma que se señala en el artículo 4º constitucional con relación a la garantía de su derecho a un medio ambiente sano, criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respaldado en su interpretación constitucional relativa.

Ello, para efectos de que los ciudadanos mexicanos estemos conscientes de que no solo tenemos el derecho de que el Estado proteja la naturaleza para nuestra salud, uso y disfrute, sino que también tenemos la obligación no solo de cumplir la normatividad ambiental, sino

también de coadyuvar con las autoridades competentes en la toma de decisiones y en la defensa del medio ambiente de nuestras comunidades, a partir de los derechos que esa misma comunidad y los ordenamientos relativos nos confieren.

Es por ello que a través del presente planteamiento, la propuesta es que todos los municipios de nuestro país, realicen modificaciones reglamentarias en el sentido de establecer de manera textual la corresponsabilidad de los integrantes de las comunidades asentadas en el territorio en el que tienen jurisdicción, ya que los municipios son la autoridad de primer contacto y más cercana a los ciudadanos, para de esta manera promover la difusión de los derechos humanos de índole ambiental, así como las respectivas obligaciones que tiene la ciudadanía en materia ambiental asentadas en la normatividad aplicable a los tres ámbitos de gobierno –federal, estatal y municipal–.

Con base a lo anterior, es necesario a su vez que los municipios cuenten con una ruta de gobernanza ambiental municipal en la que comunidades y sus miembros, sean corresponsables en la creación de instrumentos de política pública ambiental como ordenamientos ecológicos territoriales y evaluaciones ambientales estratégicas, para que sean partícipes activos desde su planeación, ejecución y vigilancia, en concordancia con el mandato constitucional de evitar el daño ambiental, para que de esta manera no quede estéril la modificación reglamentaria propuesta, como hasta la fecha ha sucedido en el mismo municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/216/45/PDF/N1921645.pdf?OpenElement>

- Barroso, L. (2020). 1. Revolución Tecnológica, Crisis de la Democracia y Cambio climático: Un Mundo en Transformación y los Límites al Derecho. En *Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú: Vol. Tomo 1 Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú* (Primera edición, pp. 45-94). Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia. <https://co.boell.org/es/2020/03/30/crisis-climatica-transicion-energetica-y-derechos-humanos>
- Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Leyes federales vigentes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].
- Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Leyes federales vigentes. Ley Federal de Responsabilidad Ambienta. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].
- Carmona, J. (2016). *Cambio Climático y derechos humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Courtis, C. (2021). *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA): Vol. Tomo II* (Primera). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Decreto de publicación de la CMNUCC. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4735663&fecha=07/05/1993&cod_diario=204059 Consultado el 02 de mayo de 2022.
- Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2064000&fecha=24/11/2000 Consultado el 02 de mayo de 2022.
- Decreto Promulgatorio del Acuerdo de París. Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459825&fecha=04/11/2016
- Godínez, R. & Viveros, T. (2016): “*Cambio Climático y derechos humanos*”. Carmona, Jorge (ed.), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

- Institute for economics and Peace. (2013). Pillars of Peace. Understanding the key attitudes and institutions that underpin peaceful societies. <https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2015/06/Pillars-of-Peace-Report-IEP2.pdf>
- Intergovernmental Panel on Climate Change, *IPCC, Global Warming of 1.5°C*. (2018).
- Intergovernmental Panel of Climate Change. The IPCC and the sixth assessment cycle. (2022) https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2020/05/2020-AC6_en.pdf
- Jiménez, H., & Luna, M. (2020). Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú (Vol. 1-II). Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia, Heidelberg Center para América Latina. <https://co.boell.org/es/2020/03/30/crisis-climatica-transicion-energetica-y-derechos-humanos>
- Lucatello, S. (2020). 2. La actual crisis climática. En *Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú: Vol. Tomo I* (Primera edición, pp. 95-110). Fundación Heinrich Böll, Oficina Bogotá - Colombia. <https://co.boell.org/es/2020/03/30/crisis-climatica-transicion-energetica-y-derechos-humanos>
- Pescador, V. del Á. (2020). *Cambio climático y derechos humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2021): “*Hacer las paces con la naturaleza*”. Disponible en: «<https://www.unep.org/es/resources/making-peace-nature>» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].
- Red TDT Todos los derechos para todas y todos. “17 procedimientos especiales de la ONU instan a México a la ratificación del Acuerdo de Escazú”. Disponible en: «<https://redtdt.org.mx/17-procedimientos-especiales-de-la-onu-instan-a-mexico-a-la-ratificacion-del-acuerdo-de-escazu/>» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].
- Reglamento municipal de ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juanacatlán, Jalisco [2012]. Artículos 213 y 217. Gobierno Municipal de Juanacatlán. Disponible en: «https://juanacatlan.gob.mx/docs/reglamentos_municipales/ReglamentoEcologia.pdf» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2019). Informe de la Situación del Medio ambiente en México. https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/pdf/Informe2018GMX_web.pdf
- (2015). Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018. <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/programa-especial-de-cambio-climatico-2014-2018>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): “Derechos Humanos y medio ambiente en la justicia constitucional”. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=MAAsL6uZJEuM&t=1259s>» [Consultado el día 05 de mayo de 2022].
- (2020): *Contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano*, Cuadernos de jurisprudencia, número 3, Centro de estudios constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Vázquez, A. (2021), “La defensa del medio ambiente sano como forma de garantizar los derechos humanos” en *Colección de estudios en Derechos Humanos. Medio ambiente sano. (Vol. 4)*. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, (Ed), México, (pp. 29-41).